

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha: 09/11/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00135	ACCION CONTRACTUAL	MIOCARDIO S.A.S.	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto resuelve retiro demanda	08/11/2017	1773	1
76001 3333014 2017 00175	Ejecutivo	JORGE ELIECER MILLAN CIFUENTES	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Concede Recurso de Apelacion	08/11/2017	108	1
76001 3333014 2017 00230	CONCILIACION	ESPINOSA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S	ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE	Auto no aprueba conciliación	08/11/2017	59	1
76001 3333014 2017 00247	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MARCELA RODRIGUEZ SOLIS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GRAL DE LA NACION	Auto admite demanda	08/11/2017	45	1
76001 3333014 2017 00249	Ejecutivo	LUZ ISMENIA GIL DE FLOREZ	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Niega Mandamiento de Pago	08/11/2017	30	1
76001 3333014 2017 00250	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAC-JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto inadmite demanda	08/11/2017	126	1
76001 3333014 2017 00271	Ejecutivo	MARIA HELENA SAENZ VARELA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto Niega Mandamiento de Pago	08/11/2017	62	1
76001 3333014 2017 00272	Ejecutivo	YESID MUÑOZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto Niega Mandamiento de Pago	08/11/2017	51	1
76001 3333014 2017 00274	CONCILIACION	EFRAIN REINA CATAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	08/11/2017	102	1
76001 3333014 2017 00275	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OFELIA SANCHEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto admite demanda	08/11/2017	77	1
76001 3333014 2017 00279	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto remite por competencia	08/11/2017	11	1
76001 3333014 2017 00281	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA ORTIZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto rechaza demanda	08/11/2017	42	1
76001 3333014 2017 00282	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANUNCIACION CABEZAS DE CASTRO	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto rechaza demanda	08/11/2017	42	1
76001 3333014 2017 00283	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO NEL MORA MORENO	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	08/11/2017	42	1
76001 3333014 2017 00285	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MODESTO BUITRON ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto admite demanda	08/11/2017	495	1

ESTADO No. **078**

Fecha: 09/11/2017

Página: Page 2 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 512

PROCESO N° : 76001-33-33-014-2017 – 00135 -00
DEMANDANTE : MIOCARDIO S.A.S.
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
M. DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Se allega memorial a través del cual, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos, autorizando a Jhonatan Parra Valdez para el efecto (fl. 17731).

Frente a la situación antes expuesta, el artículo 176 del C.P.A.C.A. establece que "el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares", por ello, y como quiera que en el asunto bajo estudio no se ha proveído sobre la admisibilidad de la demanda bajo los preceptos del C.P.A.C.A., la solicitud de retiro es procedente, y en consecuencia, se autorizará al señor Jhonatan Parra Valdez, identificado con la CC. No. 1.130.602.994 para que proceda al retiro de la demanda con sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **AUTORIZAR** a la parte actora a través del señor Jhonatan Parra Valdez, identificado con la CC. No. 1.130.602.994, para que proceda en consecuencia, sin necesidad de desglose.
3. **EFFECTUAR**, por Secretaría, las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 078
De 09 NOV. 2017
SECRETARIA [Firma]

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 511

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00175-00
Demandante: Jorge Elicer Millán Cifuentes
Demandado: Universidad del Valle
Acción : Ejecutiva

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 285 de 18 de julio de 2017, que rechazó la demanda.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA establece que contra el auto que rechaza la demanda procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A su vez, el numeral 2° del artículo 244 ibídem, consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para lo de su competencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA) contra el Auto Interlocutorio No. 285 de 18 de julio de 2017, que rechazó la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 048
 De 09 NOV. 2017

SECRETARIA, AJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N°. 498

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00230-00
CONVOCANTE: ESPINOSA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
CONVOCADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: Pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos el día 22 de agosto de 2017, contenido en el acta No. 308.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Que entre ESPINOSA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y el MUNICIPIO DE PALMIRA, se suscribió el contrato de prestación de servicios MP – 256 el día 9 de abril de 2012 (sic), cuyo objeto era obtener los servicios profesionales de un abogado para asesorar de manera especializada a la entidad territorial en el proceso 2010-01219-00 adelantado en la jurisdicción Contencioso-Administrativa con la empresa Manuelita S.A.
2. La ejecución del referido contrato finalizó el 30 de agosto de 2016, fecha en la cual el H. Consejo de Estado profirió sentencia a favor del Municipio de Palmira.
3. Afirma la parte convocante que en el contrato de prestación de servicios profesionales se había acordado lo siguiente como forma de pago:

- Como valor total de la prestación de servicios \$ 58'000.000 de pesos m/c, pagaderos en dos momentos: 50% como pago anticipado y el restante 50% al presentar alegatos de conclusión ante el H. Consejo de Estado, previo visto bueno del interventor.

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00230-00
Demandante: Espinosa Abogados Asociados S.A.S.
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

- Adicionalmente, en el contrato quedó pactado que en caso de obtener un resultado favorable al Municipio de Palmira, se le pagaría a la firma de abogados una bonificación correspondiente al 5% de la suma cuyo pago se le exonere al Municipio, liquidado sobre el valor real y efectivo del ahorro al momento de la sentencia; sin que exceda de 250'000.000.oo

4. Menciona que efectivamente, el fallo proferido por el H. Consejo de Estado exoneró al Municipio de Palmira del pago de \$ 5.854'803.000.oo y en consecuencia, a la parte convocante – *en razón a lo pactado en el contrato*- se le debería haber pagado como bonificación, la suma de \$ 250.000.000.oo

4. En consecuencia, el 7 de octubre de 2016, Espinosa Abogados Asociados S.A.S. presentó la factura No. 4669 para su pago ante el Municipio de Palmira, con los valores discriminados de la siguiente manera:

Subtotal:	250'000.000
IVA:	40'000.000
Total:	290'000.000

5. Que conforme a lo anterior, y no obstante la clara justificación del cobro, la Administración Municipal de Palmira envió un correo electrónico a la firma de abogados, mencionando que para desembolsar los dineros cobrados, se debían cancelar por concepto de anticipo en cabeza de los abogados *-para ser legalizados a través de la Secretaría de Hacienda-* los valores relacionados a folio 36 de este cuaderno.

6. En el mismo correo electrónico, la Administración Municipal le comunica al hoy convocante que la factura No. 4969 en la que se cobra la *bonificación* no debía incluir IVA según el direccionamiento de la Secretaría de Hacienda, ya que el cobro de dicho impuesto iba en contravía de lo pactado en el contrato suscrito por las partes, específicamente, la cláusula tercera en la que se estipuló la forma de pago y valor del contrato.

7. A la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, el Municipio de Palmira no ha hecho pagos ni parciales ni totales, a la factura que es objeto de controversia. Agrega la firma de abogados, que la convocada, según lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, contaba con tres días hábiles para rechazar la factura, y esto sólo se hizo hasta el 12 de diciembre de 2016, es decir, dos meses después de vencido el término para refutarla.

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00230-00
Demandante: Espinosa Abogados Asociados S.A.S.
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

8. Que ante el claro incumplimiento contractual, se intentó infructuosamente por parte de Espinosa Abogados Asociados, llegar a un arreglo directo entre las partes, sin obtener resultado alguno.

PRETENSIONES

Solicita la parte convocante, que la Administración Municipal de Palmira pague la suma de \$ 290'000.000.00 por concepto de 'Honorario de éxito' adeudada a Espinosa Abogados Asociados S.A.S.

Que para restablecer el equilibrio financiero entre el contratante y el contratista, el Municipio de Palmira reconozca el pago de los intereses moratorios derivados de la factura dejada de pagar, hasta que se compruebe el pago efectivo.

Una vez aprobada la solicitud de conciliación, el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos deberá dar aplicación al artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, referente a la suspensión del término de caducidad de la acción.

POSICIÓN INSTITUCIONAL DE LA PARTE CONVOCADA

A folio 53 de este cuaderno, obra constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira, donde quedó manifestado que la entidad territorial *presentará fórmula conciliatoria* en los siguientes términos:

“(…) no conciliar respecto de la suma adicional pretendida por el convocante y propone como fórmula conciliatoria el pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000) previas las deducciones de Ley, para un total neto a cancelar por valor de DOSCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓ MIL CUATROCIENTOS TRECES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$211.422.413.79). La forma de pago será pagada 30 días después de que la parte convocante allegue copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación y certificado de la cuenta bancaria”

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veintidós (22) de agosto de 2017, la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los términos autorizados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira, citado en el acápite anterior.

Concedida la palabra a la parte convocante, manifestaron que “escuchada la propuesta de la convocada, la aceptamos en los términos planteados”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; *b.)* El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; *c)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *d)* Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y porque además a su juicio, *e)* El contenido del acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento o aquellos casos que expresamente determine la Ley. El acuerdo al que se llegue, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

La ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez sea registrada el acta de conciliación, debe ser remitida al Juez a quien le hubiere correspondido la potencial demanda judicial, para que apruebe o impruebe el acuerdo, así:

“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Conforme lo dispone la norma citada, la competencia para conocer de la aprobación de la conciliación prejudicial en asuntos referentes a esta jurisdicción, recae en el Juez que conocería de la acción respectiva; por ello, considera el Despacho que en el presente asunto, debido al medio de control que se impetraría para las pretensiones aquí traídas:

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00230-00
 Demandante: Espinosa Abogados Asociados S.A.S.
 Demandado: Municipio de Palmira
 Medio de control: Conciliación Extrajudicial

Controversias Contractuales y la cuantía (artículo 155 numeral 5° del CPACA), la cual para el caso concierne al valor de lo conciliado¹, ello es, 250'000.000.00; es competente para conocer de la legalidad del acuerdo logrado ante el Ministerio Público. Finalmente, en relación a la competencia por factor territorial, el artículo 156 numeral 4° del CPACA, le da a la parte demandante en controversias contractuales en las que la ejecución del contrato implique varios lugares, la opción de acudir al juez de su elección.

Ahora bien, en relación con los asuntos conciliables en materia contenciosa administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009² determinó que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En cuanto a las exigencias para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio en temas relativos a esta jurisdicción, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en establecer que deben cumplirse los siguientes requisitos³:

1. *Según el art. 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción. Así, es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. (...)*
2. *De otro lado, conforme al art. 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. (...)*
3. *Un tercer requisito exige que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.*
4. *Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio pueda aprobarse es necesario realizar un análisis probatorio, con el fin de determinar que los medios de prueba satisfacen y se ajustan a la ley." (...)*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio logrado en el asunto en referencia a fin de establecer si hay lugar a su aprobación.

¹ Véase Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 A.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

³ Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. Enrique Gil Botero. Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01. providencia del 28 de noviembre de 2011.

CASO CONCRETO

Para aprobar un acuerdo conciliatorio, se deben haber cumplido a cabalidad los requisitos exigidos por la Jurisprudencia, ellos son:

1. *Que la acción no haya caducado*
2. *El contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que existan suficientes pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público*
5. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

Respecto de las anteriores exigencias, hay que tener en cuenta que los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar el medio de control judicial pertinente, y ello a fin de que de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley.**

Dicho lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de cada uno de los requisitos:

- 1.- *Que la acción no haya caducado*

En el asunto en debate se indicó desde la solicitud de conciliación, que el medio de control a impetrar en caso de no lograr la conciliación, sería el de controversias contractuales; en tal sentido, el artículo 164 del CPACA, literal j) numeral v) establece como término de caducidad el siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00230-00
 Demandante: Espinosa Abogados Asociados S.A.S.
 Demandado: Municipio de Palmira
 Medio de control: Conciliación Extrajudicial

v) *En los que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de los dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga. (...)*"

Partiendo de la norma en cita, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto por la parte convocante, el mentado contrato terminó el 30 de agosto de 2016 con la sentencia proferida en segunda instancia, y que seguidamente la conciliación *-que interrumpe el término de caducidad-* fue solicitada el 12 de mayo de 2017 (fl. 41); que finalmente el expediente fue remitido a la oficina de reparto para ser asignado entre los Jueces Administrativos y estudiar la viabilidad de su aprobación, el día 23 de agosto de esta anualidad; se evidencia que no operó la caducidad en el asunto, teniéndose por cumplido este requisito.

2. *El contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico*

El asunto bajo estudio versa sobre el reconocimiento y pago de los *honorarios por éxito o bonificación* nacidos de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes en el año 2011, de cuyo contenido se extracta:

"CLÁUSULA TERCERA: Forma de pago y valor del contrato: Para los efectos legales y fiscales del presente contrato, el CONTRATISTA sólo tendrá derecho al pago de(sic) que expresamente se determinan en el presente contrato (...)

PARAGRAFO: El Municipio de Palmira cancelará adicionalmente un pago exclusivamente en función del resultado obtenido, que equivaldrá al 5% de toda suma o valor de cuyo pago se exonere al Municipio, liquidado sobre el valor real y efectivo del ahorro al momento de la sentencia, con un tope o límite máximo de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00.00)"

Se desprende entonces de dicha cláusula, que en el *sub-examine* se trata del contenido económico particular de los extremos contractuales, esto es, el Municipio de Palmira como contratante y la sociedad Espinosa Abogados Asociados S.A.S.

3.- *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00230-00
Demandante: Espinosa Abogados Asociados S.A.S.
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

El H. Consejo de Estado en múltiples ocasiones, ha enfatizado que las partes en un conflicto deben ostentar capacidad para comparecer al proceso, lo cual constituye el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Esta circunstancia se refiere a la aptitud de la persona para actuar válidamente dentro del proceso, lo que implica la aptitud para acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél.

Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para éste requisito son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos. En esos eventos, no se cuenta con la *legitimatío ad processum*, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal.

Explicado lo anterior, para el caso se observa lo siguiente:

A fls. 34 a 39 del expediente, se aprecia que la conciliación extrajudicial tuvo como convocante a la sociedad Espinosa Abogados Asociados S.A.S. con NIT 900231242-1, quien como persona jurídica que es, debe acudir a la conciliación a través de su representante legal, por lo que se procede a la verificación del cumplimiento de este requisito.

A fls. 2 a 4 del expediente, se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la parte convocante, en el cual se aprecia que el Representante Legal/Gerente es el señor Carlos Antonio Espinosa Pérez, y la Primer Suplente del Gerente es la señora Beatriz Teresa Espinosa Pérez, quien en dicha calidad confirió poder (fl. 1) al abogado Alejandro Bustos Rubio, para que representase a la firma convocante en el trámite conciliatorio.

Por su parte, la entidad territorial convocada, el Municipio de Palmira, se encuentra representado en el trámite conciliatorio por la abogada Claudia Andrea Hernández Satizabal, en virtud al poder a ella conferido a folio 45 del expediente, por la Secretaria Jurídica del Municipio de Palmira, designada por el Alcalde a través de Decreto No. 061 de 2017 (fls.46-48) también aportado al proceso.

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00230-00
 Demandante: Espinosa Abogados Asociados S.A.S.
 Demandado: Municipio de Palmira
 Medio de control: Conciliación Extrajudicial

Entre las facultades otorgadas a través de dicho poder especial, se encuentran las de conciliar y presentar pruebas, lo que significa, que la convocada está debidamente representada, y debe el Despacho proseguir con la constatación del cumplimiento del siguiente requisito.

4.- *Que existan suficientes pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público*

Pues bien, al ahondar en este requisito, mencionado en este proveído desde el inicio del análisis de cada punto cuando se habló a la importancia de contar con *las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado* este Despacho observa que se allegaron los siguientes documentos que resultarían relevantes:

- Contrato de Prestación de Servicios No. 256 sin firma del Alcalde (fls. 5-10)
- Carta con la que se remite la Factura No. 4969 del 7 de octubre de 2016 (fls. 29-30)
- Copia del fallo del Consejo de Estado en segunda instancia, en el proceso de radicación 2009-01219-01 (fls. 14-21).
- Acta de inicio del contrato sin firma del interventor (fl. 12)
- Acta de entrega de anticipo sin firma del interventor (fl. 13)

En primer lugar, de los medios probatorios allegados, observa el Despacho que el contrato no cuenta con la firma del Alcalde del Municipio de Palmira (fl. 10). Segundo, del objeto del contrato se extracta que el Municipio contrató a la parte convocante para la representación judicial en el proceso 2010-01219 y el fallo que se aporta *–que además no cuenta con la parte resolutive y por ende no se puede determinar si en segunda instancia se acogieron los argumentos de la apelación–* corresponde a la radicación 2009-1219.

Tercero, tanto en el acta de entrega de anticipo, como el acta de inicio allegadas con la solicitud (fls. 12-13) carecen de la firma del interventor y si bien ésta falta no es óbice para desconocer la existencia del contrato de prestación de servicios, sí genera dudas al Despacho en cuanto a la ejecución del mismo y los formalismos de ley respetados; inconsistencias éstas que incomodan en sede de aprobación de acuerdo conciliatorio, pues como se ha insistido en estas consideraciones, el juez que estudie el acuerdo al que llegaron las partes, debe tener absoluta certeza que la conciliación se dio en respeto de todos los requisitos sustanciales y formales que un proceso contencioso administrativo acarrea. Por lo anterior, no puede el suscrito avalar un acuerdo traído a su conocimiento al cual no se le han aportado los documentos suficientes o con el lleno de las formalidades de ley.

Adicionalmente, al contrato no se aportó el acta de liquidación del contrato, y así este no sea requisito para el perfeccionamiento del mismo, en la cláusula decimasexta (fl. 9), se

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00230-00
Demandante: Espinosa Abogados Asociados S.A.S.
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

estipula que en esa etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, entre otras disposiciones, para de esta manera obtener el paz y salvo del contrato. En contraste, la sociedad Espinosa Abogados S.A.S. allega una factura por valor de \$290'000.000.00 que no tiene sustento contractual, ya que dicha parte no se encontraba facultada para emitir la factura que aquí se está conciliando, pues no se autorizó para el efecto en el contrato de prestación de servicios.

Finalmente, si el objeto contractual consiste en la apelación y presentación de alegatos ante el H. Consejo de Estado, debido a que la parte convocante fue contratada para representar al Municipio de Palmira en el proceso 2010-1219, ha debido allegar los documentos que demuestren y justifiquen el pago del valor conciliado para dicho contrato, puesto que sólo de ellos podría el Despacho determinar que hubo una adecuada gestión litigiosa.

Así las cosas, y ante las deficiencias anotadas en este proveído, la conciliación a la que allegaron las partes debe ser improbada y así quedará plasmado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el Municipio de Palmira y la sociedad Espinosa Abogados Asociados S.A.S., ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 22 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Procurador 18 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali (V.), a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

078
09 NOV. 2017

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 491

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00247-00
Demandante: Luis Eduardo Caicedo Solís y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Medio de control: Reparación directa

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir** la demanda promovida por los señores **Luis Eduardo Caicedo Solis, Sindy Marcela Benítez** quienes actúan en nombre propio y de sus menores hijos **Isabella, María Camila y Luis Eduardo Caicedo Benítez**, de los señores **Luis Carlos Caicedo Camacho, Hermencia Solís Romero, Diana Marcela Rodríguez Solís y María Alejandra Caicedo Solís** contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **Ordenar** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades

demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Diego Alejandro Suarez Granados** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

078
09 NOV. 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 494

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00249-00

Demandante: Luz Ismenia Gil de Flórez

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Proceso: Ejecutivo

Se abstiene de librar mandamiento de pago

La señora Luz Ismenia Gil de Flórez solicita librar una orden de pago contra el Departamento del Valle del Cauca, por los siguientes conceptos:

“(...) por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 2013-00128 por el JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI el día 22 DE ABRIL DE 2014 (sic), por los siguientes valores:

a. *Por la SUMA DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.815.286,34) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, ETC, causadas dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*

b. *Por la SUMA DE CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.197.390,59) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.*

2. *Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria la sentencia relacionada en la pretensión primera y*

Al respecto, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999³ dispone lo siguiente:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, atendiendo el objeto de la ley de reestructuración, auxilian la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos cuando un ente territorial se encuentre en proceso de reestructuración – Ley 550 de 1999-. La Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, en sentencia del 30 de enero de 2013 proferida bajo la ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez reiteró, que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos y retomó las consideraciones de la sentencia T-202 de 2010 en la que la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“1. Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza negocial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones. 2. Dentro de este procedimiento de carácter negocial se prevé un mecanismo ordinario de solución de controversias de carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza

³ Por medio de la cual se establece el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales

⁴ Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168) - Actor: José Rojas y otro

labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario de única instancia y, 3. Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo”.

La anterior restricción se extiende a las obligaciones que surjan con posterioridad a la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, así lo explicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁵ en un caso donde confluó el tema relacionado con la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550. En dicha oportunidad la Corporación aceptó que las acreencias que no hacen parte del acuerdo “*sólo podían hacerse efectivas persiguiendo los bienes del ente demandado, de conformidad con el numeral 7º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999*” y que en consecuencia, constituía una falta desconocer la restricción del numeral 13 citado.

De este modo, ante el conocimiento que tiene el Despacho sobre la **ejecución** del proceso de reestructuración en el que se encuentra inmerso el Departamento del Valle del Cauca (*ver certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicada en la página web⁶ del Ministerio, en el registro de inscripción relativa a los procesos de reestructuración de pasivos*), no queda sino viable la abstención de librar mandamiento de pago por la prohibición que establece el numeral 13 del artículo 58 *ibídem*, la cual afecta el requisito del título ejecutivo relacionado con su **exigibilidad**, en la medida que en este caso, éste está condicionado a las reglas de pago de las sentencias judiciales proferidas antes o después del acuerdo, consagradas en la cláusula 15 del mencionado acuerdo⁷; de no ser así, a su conclusión, bajo el entendido que mientras dura la negociación y ejecución del acuerdo, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado de manera subsiguiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación N°. 76001-33-33-014-2013-00128-00, solicitado por la señora **Luz Ismenia Gil de Flórez** contra el **Departamento del Valle del Cauca**, en virtud de lo analizado.

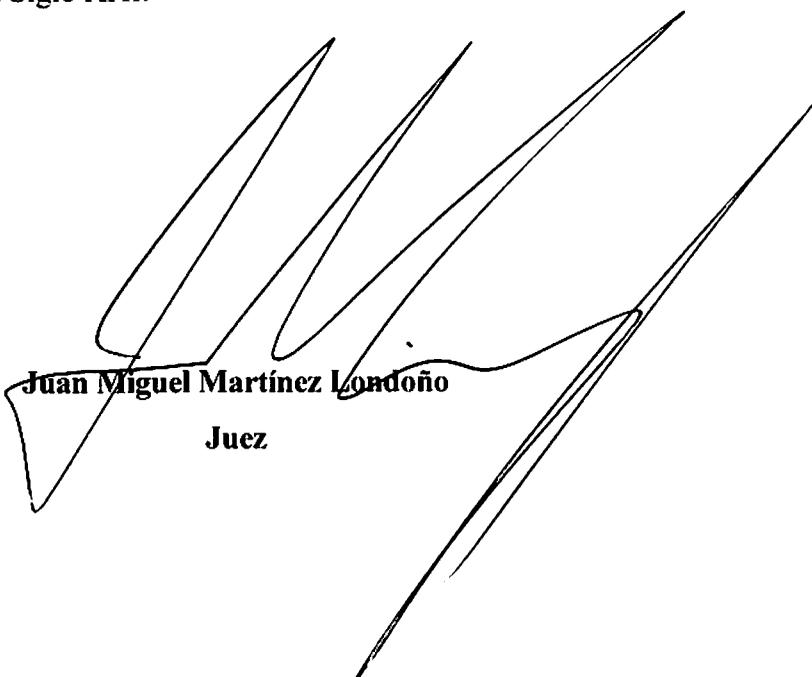
⁵ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Providencia del 19 de junio del 2014 - M.P. José Ovidio Claros Polanco - Radicación No. 270011102000200900127 01 - 2492

⁶ <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/ValleCauca/Pasivos/CertificadosXRegistroVALLE-ACUERDO.pdf>

⁷ <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/ValleCauca/Pasivos/Valle.pdf>

2. Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACIONES RECORRIDAS

En ante...
Excmo...
De 09 NOV. 2017
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 497

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00250-00
Demandante: Mac – Johnson Controls Colombia S.A.S.
Demandado: Nación - Dian
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por la siguiente razón:

Entre uno de los tantos requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de “... la designación de las partes y de sus representantes”.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según el Decreto 1071 de 1999 fue creada como una “...Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará organizada como una unidad administrativa especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público...”, pudiendo de esta forma ser demandada por sí sola, sin que se anteponga la Nación.

Así las cosas, en el sub lite queda duda respecto a la entidad que pretende demandar, ya que en el contenido del libelo se trae a la Nación – Dian, sin que dentro del poder conferido¹ se haya facultado para ello²

De esta forma, se requiere a la parte actora para que aclare lo referente a la entidad demandada, teniendo en cuenta que si se pretende demandar a la Nación – Dian debe aclarar el mandato conferido, *contrario sensu* la entidad demandada sea la Dian debe precisararlo en el libelo demandatorio.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la

¹ Folio 1.

² Tan solo se facultó para demandar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

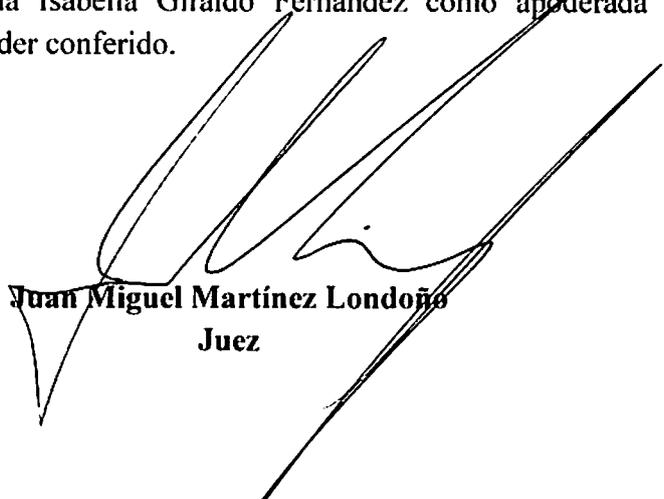
notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer a la abogada Isabella Giraldo Fernández como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

078
09 NOV. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 479

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00271-00

Demandante: María Helena Sáenz Varela

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Proceso: Ejecutivo

Se abstiene de librar mandamiento de pago

La señora María Helena Sáenz Varela solicita librar una orden de pago contra el Departamento del Valle del Cauca, por los siguientes conceptos:

“(...) por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 20130001400 por el JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI el día 25 DE ABRIL DE 2014, por los siguientes valores:

a. *Por la SUMA DE DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.347.066) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, ETC, causadas dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*

b. *Por la SUMA DE SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$7.329.811) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.*

2. *Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria la (s) sentencia (s) relacionada (s) en la pretensión primera y hasta el momento en que efectúe el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A o artículo 192 del C.P.A.C.A.*

instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Subrayas y negrillas del Juzgado)

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, atendiendo el objeto de la ley de reestructuración, auxilian la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos cuando un ente territorial se encuentre en proceso de reestructuración – Ley 550 de 1999-. La Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, en sentencia del 30 de enero de 2013 proferida bajo la ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez reiteró, que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos y retomó las consideraciones de la sentencia T-202 de 2010 en la que la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

"1. Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza negocial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones. 2. Dentro de este procedimiento de carácter negocial se prevé un mecanismo ordinario de solución de controversias de carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario de única instancia y, 3. Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo".

⁴ Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168) - Actor: José Rojas y otro

La anterior restricción se extiende a las obligaciones que surjan con posterioridad a la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, así lo explicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁵ en un caso donde confluó el tema relacionado con la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550. En dicha oportunidad la Corporación aceptó que las acreencias que no hacen parte del acuerdo “*sólo podían hacerse efectivas persiguiendo los bienes del ente demandado, de conformidad con el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999*” y que en consecuencia, constituía una falta desconocer la restricción del numeral 13 citado.

De este modo, ante el conocimiento que tiene el Despacho sobre la **ejecución** del proceso de reestructuración en el que se encuentra inmerso el Departamento del Valle del Cauca (*ver certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicada en la página web⁶ del Ministerio, en el registro de inscripción relativa a los procesos de reestructuración de pasivos*), no queda sino viable la abstención de librar mandamiento de pago por la prohibición que establece el numeral 13 del artículo 58 ibídem, la cual afecta el requisito del título ejecutivo relacionado con su **exigibilidad**, en la medida que en este caso, éste está condicionado a las reglas de pago de las sentencias judiciales proferidas antes o después del acuerdo, consagradas en la cláusula 15 del mencionado acuerdo⁷; de no ser así, a su conclusión, bajo el entendido que mientras dura la negociación y ejecución del acuerdo, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado de manera subsiguiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación N°. 76001-33-33-014-2013-00014-00, solicitado por la señora **María Helena Sáenz Varela** contra el **Departamento del Valle del Cauca**, en virtud de lo analizado.

2. Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

En
De

09 NOV. 2017

⁵ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Providencia del 19 de junio del 2014 - M.P.: José Ovidio Claros Polanco - Radicación No. 270011102000200900127 01 / 2492

⁶ <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/ValleCauca/Pasivos/Certificados/RegistroVALLE-ACUERDO.pdf>

⁷ <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/ValleCauca/Pasivos/Valle.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 478

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00272-00
Demandante: Yesid Muñoz García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Proceso: Ejecutivo

Se abstiene de librar mandamiento de pago

El señor Yesid Muñoz García solicita librar una orden de pago contra el Departamento del Valle del Cauca, por los siguientes conceptos:

“(...) por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 20120022600 por el JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI el día 22 DE ABRIL DE 2014 (sic), por los siguientes valores:

a. *Por la SUMA DE SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.058.78,42) (sic) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, ETC, causadas dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*

b. *Por la SUMA DE CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.323.412,45) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.*

2. *Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria la (s) sentencia (s) relacionada (s) en la pretensión*

Al respecto, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999³ dispone lo siguiente:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, atendiendo el objeto de la ley de reestructuración, auxilian la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos cuando un ente territorial se encuentre en proceso de reestructuración – Ley 550 de 1999-. La Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, en sentencia del 30 de enero de 2013 proferida bajo la ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez reiteró, que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos y retomó las consideraciones de la sentencia T-202 de 2010 en la que la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“1. Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza negocial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones. 2. Dentro de este procedimiento de carácter negocial se prevé un mecanismo ordinario de solución de controversias de carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza

³ Por medio de la cual se establece el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales

⁴ Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168) - Actor: José Rojas y otro

labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario de única instancia y, 3. Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo”.

La anterior restricción se extiende a las obligaciones que surjan con posterioridad a la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, así lo explicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁵ en un caso donde confluía el tema relacionado con la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550. En dicha oportunidad la Corporación aceptó que las acreencias que no hacen parte del acuerdo “*sólo podían hacerse efectivas persiguiendo los bienes del ente demandado, de conformidad con el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999*” y que en consecuencia, constituía una falta desconocer la restricción del numeral 13 citado.

De este modo, ante el conocimiento que tiene el Despacho sobre la **ejecución** del proceso de reestructuración en el que se encuentra inmerso el Departamento del Valle del Cauca (*ver certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicada en la página web⁶ del Ministerio, en el registro de inscripción relativa a los procesos de reestructuración de pasivos*), no queda sino viable la abstención de librar mandamiento de pago por la prohibición que establece el numeral 13 del artículo 58 *ibidem*, la cual afecta el requisito del título ejecutivo relacionado con su **exigibilidad**, en la medida que en este caso, éste está condicionado a las reglas de pago de las sentencias judiciales proferidas antes o después del acuerdo, consagradas en la cláusula 15 del mencionado acuerdo⁷; de no ser así, a su conclusión, bajo el entendido que mientras dura la negociación y ejecución del acuerdo, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado de manera subsiguiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación N°. 76001-33-33-014-2012-00226-00, solicitado por el señor **Yesid Muñoz García** contra el **Departamento del Valle del Cauca**, en virtud de lo analizado.

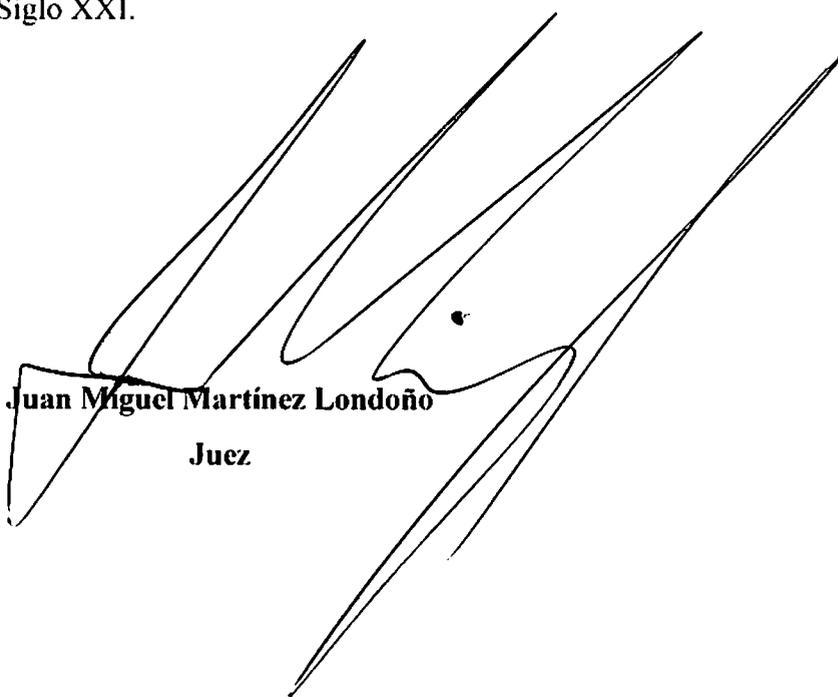
⁵ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Providencia del 19 de junio del 2014 - M.P. José Ovidio Claros Polanco - Radicación No. 270011102000200900127 01 / 2492

⁶ <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/ValleCauca/Pasivos/CertificadosXRegistroVALLE-ACUERDO.pdf>

⁷ <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/ValleCauca/Pasivos/Valle.pdf>

2. Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

078
09 NOV. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 490

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00274-00**Convocante:** Efraín Reina Cataño**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**Referencia:** Conciliación Extrajudicial

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 26 de septiembre del año en curso ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor Efraín Reina Cataño le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR -.
2. Para los años 1997 a 2004 la asignación fue reajustada conforme a lo dispuesto en los Decretos 1212, 1213 de 1990 y 1941 y no conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC- como lo ordena el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 y el párrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
3. El 7 de octubre del 2016 solicitó dicho reajuste. La entidad convocada negó la petición mediante el oficio N°. 2016-043769 ID N°. 176568.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años comprendidos entre 1997 a 2004, debidamente indexado.

El pago de las diferencias entre el valor liquidado y el pagado por concepto de reajuste, más los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio.

Se condene en costas a la parte convocada y al pago de los perjuicios causados en razón del detrimento económico al que fue sometido su grupo familiar.

Se declare la nulidad del oficio que negó el reajuste.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 30 de junio del presente año el señor Efraín Reina Cataño, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 38 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira.

Por auto N°. 268 del 12 de julio, el Procurador remitió la solicitud de conciliación extrajudicial a las Procuradurías Judiciales Administrativas de esta ciudad por competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° párrafo 2 del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 del 2015¹.

Surtido el trámite respectivo, la solicitud fue avocada por auto N°. 276-1-2017 por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad², quien fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día 26 de septiembre del corriente.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Efraín Reina Cataño, a través de apoderado judicial³.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado⁴.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a)* En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 1997 hasta el 2004. *b)* El convocado expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad,

¹ Folios 2-3

² Folio 63

³ Folio 62A

⁴ Folio 68

recomendó conciliar el reajuste por concepto de IPC de las asignaciones mensuales de retiro bajo los siguientes parámetros⁵:

- Años más favorables 1997, 1999 y 2002.
- Prescripción cuatrienal (30 de octubre del 2011).
- 100% del capital (\$6.037.382).
- 75% de la indexación (\$632.217).
- Valor total a pagar \$6.178.418, con las deducciones de ley que equivalen a \$255.532 por descuentos de CASUR y \$235.649 descuentos efectuados por sanidad.
- La asignación se incrementará para el año 2017 en la suma de \$84.739.

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue el respectivo auto aprobatorio ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: *a)* El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; *c)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se está reconociendo el 75% de la indexación, posibilidad que avala la jurisprudencia al no tratarse de un derecho irrenunciable; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos

⁵ Folio 78-95.

que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir, que la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por parte del Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, se tiene que para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del oficio ID 178988 del 14 de octubre del 2016, donde la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC y sugirió el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada respectiva, en virtud de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional y las respectivas entidades, entre ellas la convocada, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en la materia. Así mismo, se tiene que la suma pretendida ascendía a \$10.000.000, pero finalmente se concilió por concepto de reajuste la suma de \$6.178.418.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado en razón de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

“ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la revisión de los anexos, se verifica que la última unidad donde prestó servicios el convocante fue el Departamento de Policía del Valle del Cauca (DEVAL). Así lo certifica el Director General de la convocada en el oficio del 30 de noviembre del 2016⁶ y lo afirma el convocante en la solicitud de conciliación⁷, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado, no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron el señor Efraín Reina Cataño y la Caja de Sueldos de Retiro CASUR el día 26 de septiembre del 2017 ante la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (V.)

⁶ Folio 38

⁷ Folio 11

Para resolver el anterior interrogante, hay que explicar que a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada, el Consejo de Estado⁸ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: German Rodríguez Villamizar, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias, hay que tener en cuenta que los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Nabor José Hoyos Betancur⁹ a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por el abogado Orlando Muñoz Ramírez a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada¹⁰.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado Nabor José Hoyos Betancur,¹¹ a quien le fue otorgado poder con la facultad expresa de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

⁹ Folio 62A

¹⁰ Folio 68-77

¹¹ Folio 62A

A su turno por la parte convocada asistió el abogado Orlando Muñoz Ramírez, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado¹², las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

“El Comité de conciliación de manera unánime recomendara CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional¹³.”

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

El acuerdo versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de una asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% de las diferencias pensionales que resulten a favor del convocante y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan aquellas que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y que en consecuencia, la respaldan:

¹² Folio 68-77

¹³ Folio 78

- Petición del Agente ® Efraín Reina Cataño del 30 de octubre del año 2015 en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del año 1997 (folios 66-67).
- Oficio del 14 de octubre del 2016 expedido por el Director General de la entidad convocada, por el cual se niega el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC al señor Efraín Reina Cataño (folios 18-19).
- Hoja de servicios N°. 1708 del Agente ® Efraín Reina Cataño (folios 23-24 y 39).
- Resolución N°. 5097 del 7 de septiembre de 1981, por la cual el Director de la Policía Nacional ordena el retiro del Agente ® Efraín Reina Cataño entre otros (folios 25-28 y 40).
- Resolución N°. 652 del 3 de marzo de 1982, por la cual CASUR reconoce la asignación de retiró al convocante a partir del **11 de noviembre de 1981** (folio 41).
- Resolución N°. 885 del 20 de abril de 1982 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual aprobó la Resolución N°. 652 del 3 de marzo de 1982 (folio 42).
- Acta del Comité de Conciliación de CASUR del 12 de enero del año en curso, en la que recomienda de manera unánime y general conciliar el reconocimiento, reajuste y pago del IPC para los años de 1997 al 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, al personal de la Policía Nacional, como el convocante (folio 78-82).
- Liquidación comparativa del reajuste con el sistema de oscilación y el IPC elaborada por la entidad convocada, calculado desde el año 1997 hasta el 2017, en la que se refleja un aumento inferior al IPC para los años 1997, 1999 y 2002 (folios 83-90).
- Liquidación de las diferencias adeudadas indexadas calculadas desde el 30 de octubre del 2011 (fecha a partir de la cual aplica la prescripción de mesadas) hasta el 26 de septiembre de este año (fecha de la conciliación) (folios 91-95).

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera general a este tipo de casos y la comprobación de las diferencias que surgieron con el sistema de oscilación aplicado. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Para analizar el cumplimiento de este presupuesto viene al caso recordar que el Consejo de Estado ha establecido, que resulta más favorable para los miembros de la Fuerza Pública reajustar su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. de los años 1997 a 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995. En consideración a ello, ha ordenado reajustarla en aquellos años en los que el porcentaje aplicado resulte inferior al IPC¹⁴.

Lo anterior debe tener en cuenta que comoquiera que la asignación de retiro de dichos miembros se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, el reajuste de su asignación conforme al IPC aplica solo hasta el año 2004, ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En el presente caso el material probatorio permite comprobar que la entidad convocada al aplicar el principio de oscilación reajustó la asignación de retiro del actor por debajo del porcentaje del IPC de los años 1997, 1999 y 2002, como se pasa a ilustrar:

Año	Reajuste según artículo 14 Ley 100 de 1993 (IPC del año inmediatamente anterior)	Reajuste efectuado por la entidad
1997	21.63%	18.87%
1998	17.68%	17.96%
1999:	16.70%	14.91%
2000	9.23%	9.23%
2001	8.75%	9.00%
2002	7.65%;	6.00%
2003	6.99%;	7.00%
2004	6.49%.	6.49%

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

2005	5.50%	5.50%
------	-------	-------

La relación que antecede demuestra que el reajuste efectuado por la entidad convocada a la **asignación de retiro** del actor, fue inferior al que le habría correspondido conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que le era aplicable al tenor de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, con lo que adicionalmente no se mantuvo el poder adquisitivo de la **asignación de retiro** y se afectó su monto hacia el futuro.

En este caso las partes han conciliado el **pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que se verificó resulta más favorable (1997, 1999 y 2002) y frente a la indexación reclamada el 75%. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde.

Ahora en lo que concierne a la indexación conviene precisar, que considerando que ésta tiene como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, más no es en sí el derecho reclamado, el cual como se indicó, será pagado en su totalidad, para el Despacho también resulta claro que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁵ como lo ha establecido el Consejo de Estado.

Finalmente el acuerdo conciliatorio logrado tiene en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas que ordena el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable para el caso de los Agentes de la Policía Nacional¹⁶ como lo era el AG (R) Efraín Reina Cataño. Para el caso del convocante la prescripción del derecho se interrumpió el 30 de octubre del 2015 con la presentación de la reclamación de reajuste¹⁷, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, resulta correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el **30 de octubre del 2011** por haber prescrito las anteriores, como en efecto lo tuvo en cuenta la entidad convocada.

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹⁷ Folio 9.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como, las normas que expresamente estipulan el reajuste conforme al IPC para los periodos en que ello cobijó a los miembros de la Fuerza Pública. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta los efectos de la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

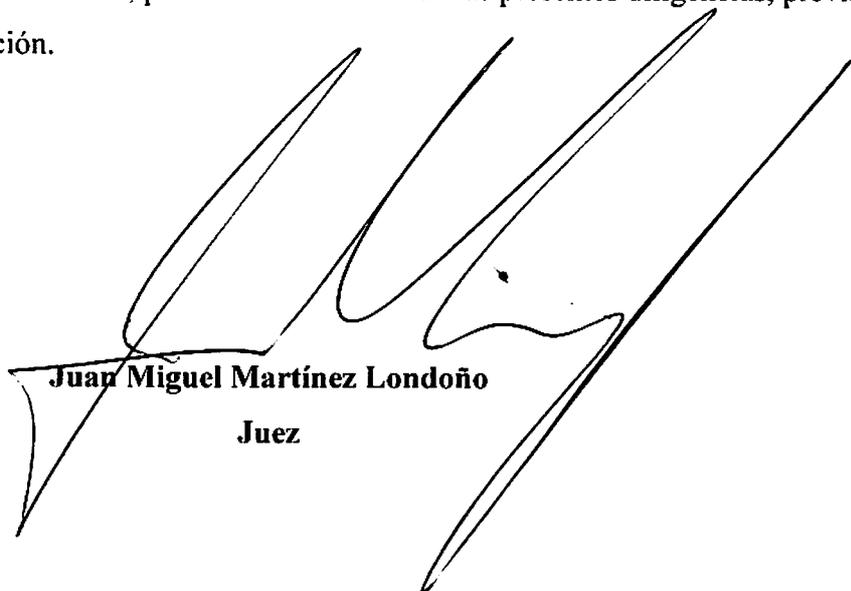
Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Efraín Reina Cataño y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 26 de septiembre del presente año.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOV 13 2017
078
09 NOV. 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 474

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00275-00
Demandante: Abel Viafara y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación directa

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

RESUELVE:

- 1. Admitir la demanda promovida por los señores Abel Viafara, Margarita Viafara de Caicedo, Noel Viafara, Ofelia Sánchez, Alexander Viafara Sánchez, Luis Abel Viafara Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación del niño Sebastián Viafara Ramírez, Wilson Viafara Sánchez, Lina Marcela Viafara Cleves, quien actúa en nombre propio y en representación de los niños Jean Pierre Hurtado Viafara, Jean Pool Hurtado Viafara y Matías Merino Viafara contra el municipio de Santiago de Cali.
2. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y por estado al actor.
3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

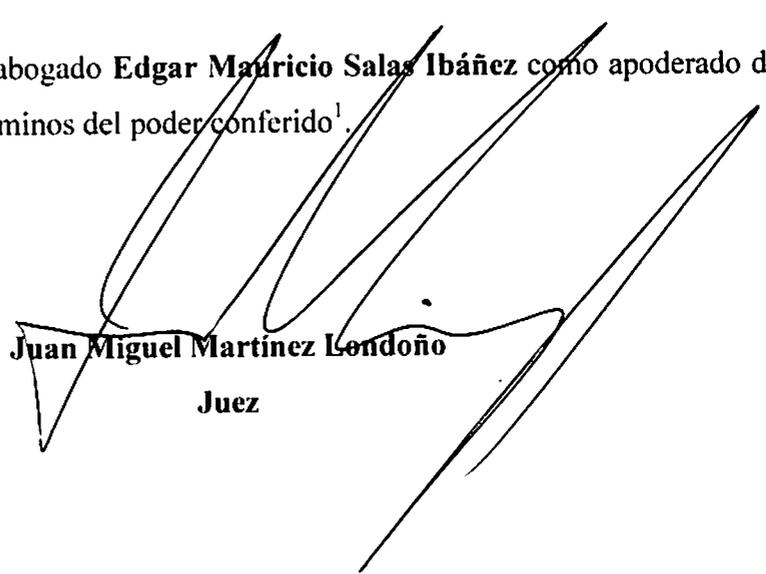
y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios y traslados en la Secretaría del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de los respectivos oficios.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Edgar Mauricio Salas Ibáñez** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido¹.

Notifíquese y cúmplase.


Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
En el día _____ de _____ de _____
A las _____ horas _____
De _____
078
09. NOV. 2017
S. _____

¹ Folios 1-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 499

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00279-00
Demandante: Seifar Andrés Arce Arbeláez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad Simple

Declara falta de competencia y remite

- La parte accionante promueve medio de control de nulidad simple contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del Decreto No. 4.110.20.0541 del 7 de octubre de 2016, mediante la cual “se promueven prácticas de cultura ciudadana desde la administración central de Santiago de Cali”.

- Una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que este despacho judicial carece de competencia por el factor funcional, conforme a las razones que a continuación se esbozan.

El artículo 135 del CPACA ha dispuesto sobre el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad lo siguiente:

“...Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 213 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional...”

Sobre la competencia de estos medios de control la Constitución Política en el artículo 237 expresó:

“...Son atribuciones del Consejo de Estado:

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional....”

Ahora bien, de la revisión de los cargos formulados por el demandante, se aprecia que todos ellos van encaminados a la vulneración de la Constitución.

Así las cosas, de los preceptos citados y del aparte jurisprudencial traído al *sub lite* se puede concluir sobre la nulidad por inconstitucionalidad que i) recaee sobre actos de carácter general expedidos por el gobierno nacional u otras entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional, ii) que las presuntas normas que desconoce dicho acto administrativo son de carácter constitucional iii) que su revisión no corresponda a la Corte Constitucional y iv) que la competencia le ha sido asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Así, en el presente asunto se pretende la nulidad del Decreto No. 4.110.20.0541 del 7 de octubre de 2016 proferido por el Alcalde del municipio de Santiago de Cali en razón a que presuntamente vulnera unas normas constitucionales allí relacionadas, motivo por el cual no cabe duda que nos encontramos ante un medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, cuya competencia radica en el Consejo de Estado en única instancia, tal como fue analizado por esa Corporación en sentencia del 19 de enero de 2016¹.

Es por lo expuesto que, sin que medie más razones al respecto, este estrado judicial declara la falta de competencia por el factor funcional, ordenando remitir el asunto bajo estudio al Consejo de Estado para que conozca por ser el competente, tal como lo regula el artículo 168 del CPACA.

-En consecuencia, se **RESUELVE:**

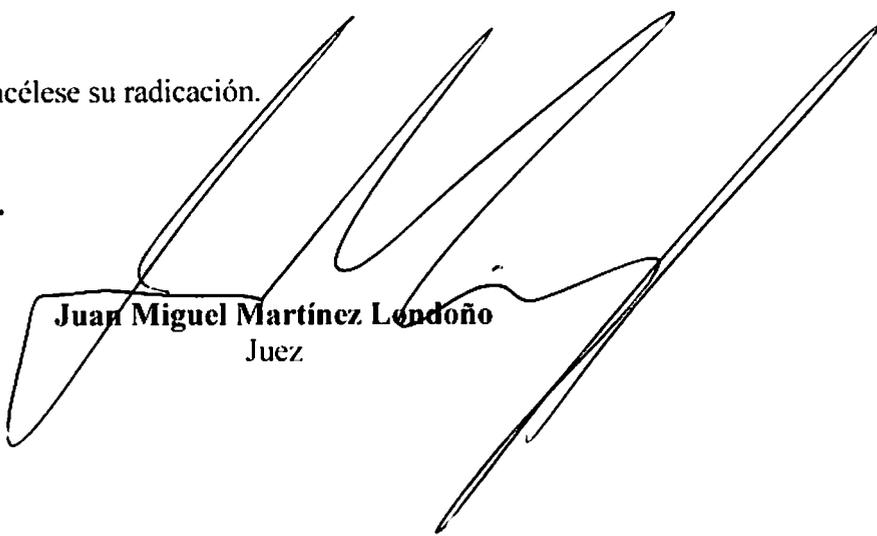
1. DECLARAR que el Juzgado Catorce Administrativo de Cali, carece de competencia para conocer del presente proceso, por el factor funcional.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 110010325000201501042 00.

2. REMÍTASE el proceso al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Reparto), para que conozca del presente asunto, en razón a su competencia.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

RECIBIDO
En _____
Est. _____ 078
De _____ 09 NOV. 2017
SIC _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 493

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00281-00
Demandante: Ana Milena Ortiz Ortiz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que la misma debe ser rechazada conforme al siguiente análisis:

-Pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 en cuanto al porcentaje de la sanción moratoria reconocida.

-Sobre la oportunidad para presentar la demanda en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d):

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

- Jurisprudencialmente se ha establecido que el fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente y que lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio

Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

- Frente al tema de la caducidad de la acción, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“(...) Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares, no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda (...)”¹.

- Así las cosas, es deber del Juez al momento de revisar la demanda verificar si ésta se interpuso dentro de los términos de ley, debiendo tener en cuenta que el Consejo de Estado se ha referido al cómputo de la caducidad en aquellos procesos donde se persigue la nulidad de un acto administrativo, siempre que sea procedente el recurso de reposición, que la misma se cuenta vencido el término para interponerlo, posición sobre la cual dicha Corporación se ha pronunciado al siguiente tenor:

“...El acto administrativo cuya nulidad se demanda, es aquel que ha cobrado firmeza en los términos del artículo 62 del CCA. El acto en firme es un acto que se presume legal, y el objeto del contencioso de restablecimiento del derecho es desvirtuar en sede judicial dicha presunción para de esta manera obtener el consecuente restablecimiento del derecho o la reparación del daño.

1.- Si se interpone el recurso de reposición contra el acto dentro de la oportunidad legal y la administración lo resuelve, el término para interponer la acción empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este último acto, esto es, del que decida la reposición. Término que coincide con el de la ejecutoria del acto según lo señalado. 2.- En el evento en que el interesado no interponga reposición, comoquiera que se trata de un recurso facultativo, el término de caducidad de la acción empezará a contabilizarse al

¹ Consejo de Estado - Sección IV - Auto del 26 de enero de 2012 - C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás - Rad: 13001-23-31-000-2010-00886-01(18772)

día siguiente al del vencimiento de los cinco días (art. 51 CCA) que la ley confiere al administrado para la interposición del recurso, término que en este supuesto, coincide con el de la ejecutoria del acto según ya se analizó... ”² (se subraya por el despacho).

Es de advertir que en el aparte jurisprudencial anotado el Consejo de Estado analizó el caso bajo los parámetros señalados en el CCA, término de ejecutoria que cambio con el CPACA, según lo señalado en el artículo 76 que al tenor literal expresa: “... *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a las notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...*” (se subraya por el despacho).

De esta forma de lo señalado por el Consejo de Estado se tiene que i) si bien en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad es de 4 meses, el mismo varía su computo dependiendo del caso bajo análisis y, ii) que si se trata de una acción donde se discute la nulidad de un acto que le resulta procedente el recurso de reposición, siendo éste no obligatorio, y no es interpuesto, para el computo de la caducidad se debe tener en cuenta el término de ejecutoria, el cual con el CPACA varió en 10 días.

-Así las cosas, en el presente caso, no es aplicable dicha tesis, ya que de lo aportada se puede entrever que al momento en que fue notificado el acto administrativo demandado, el demandante a través de su apoderado renunció a los términos de ejecutoria, debiendo entonces computar el término de caducidad a partir del día siguiente a la notificación, vale decir desde el 2 de marzo de 2017.

Es por ello que realizado el cálculo se tiene que la demandante tenía hasta el 2 de julio de esta anualidad para i) interponer el respectivo medio de control o, ii) en caso de proceder el requisito de procedibilidad de la conciliación presentar la respectiva solicitud ante la procuraduría competente, lo cual no aconteció si se tiene que ésta última solicitud se realizó el día 28 de agosto de 2017, esto es, por encima del término que le permitía suspender el tiempo de caducidad dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tiene en cuenta los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado, respecto a contabilizar el término de ejecutoria, para el presente caso

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Providencia del 11 de diciembre de 2012, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-00(IJ)

igualmente estaría caduco porque según se establece en la demanda y anexos aportados con la misma³, la notificación del acto administrativo demandado se dio el 1 de marzo de 2017 y el término de ejecutoria del mismo finiquitó el 15 de marzo de 2017; por ende el término de caducidad de los cuatro meses contemplado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, empezó a correr a partir del 16 de marzo de esta anualidad y le finiquitaría, en principio, el 16 de julio de 2017. Fecha para la cual debió presentar al menos la solicitud de conciliación prejudicial, lo cual no aconteció, ya que tan solo se presentó el día 28 de agosto de 2017.

Así las cosas, no queda duda que independientemente se aplique o no la tesis manejada por el Consejo de Estado en el caso de autos opera el fenómeno de la caducidad.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a rechazar la demanda al tenor del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **Reconocer** personería al abogado Héctor Fabio Castaño O. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.
3. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En atención a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, se notifica a la parte actora, el presente proveído, en el día 09 de noviembre de 2017.

09 NOV. 2017

³ Folios 11 a 27.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 492

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00282
Demandante: María Anunciación Cabezas de Castro
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que la misma debe ser rechazada conforme al siguiente análisis:

-Pretende se la nulidad parcial del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 en cuanto al porcentaje de la sanción moratoria reconocida.

-Sobre la oportunidad para presentar la demanda en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d):

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.; (...).

- Jurisprudencialmente se ha establecido que el fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente y que lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio

Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

- Frente al tema de la caducidad de la acción, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“(...) Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares, no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda (...)”¹.

- Así las cosas, es deber del Juez al momento de revisar la demanda verificar si ésta se interpuso dentro de los términos de ley, debiendo tener en cuenta que el Consejo de Estado se ha referido al cómputo de la caducidad en aquellos procesos donde se persigue la nulidad de un acto administrativo, siempre que sea procedente el recurso de reposición, que la misma se cuenta vencido el término para interponerlo, posición sobre la cual dicha Corporación se ha pronunciado al siguiente tenor:

“...El acto administrativo cuya nulidad se demanda, es aquel que ha cobrado firmeza en los términos del artículo 62 del CCA. El acto en firme es un acto que se presume legal, y el objeto del contencioso de restablecimiento del derecho es desvirtuar en sede judicial dicha presunción para de esta manera obtener el consecuente restablecimiento del derecho o la reparación del daño. 1. Si se interpone el recurso de reposición contra el acto dentro de la oportunidad legal y la administración lo resuelve, el término para interponer la acción empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este último acto, esto es, del que decida la reposición. Término que coincide con el de la ejecutoria del acto según lo señalado. 2.- En el evento en que el interesado no interponga reposición, comoquiera que se trata de un recurso facultativo, el término de caducidad de la acción empezará a contabilizarse el día siguiente al del

¹ Consejo de Estado - Sección IV - Auto del 26 de enero de 2012 - C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás - Rad: 13001-23-31-000-2010-00886-01(18772)

vencimiento de los cinco días (art. 51 CCA) que la ley confiere al administrado para la interposición del recuso, término que en este supuesto, coincide con el de la ejecutoria del acto según ya se analizó...² (Se subraya por el despacho).

Es de advertir que en el aparte jurisprudencial anotado el Consejo de Estado analizó el caso bajo los parámetros señalados en el CCA, término de ejecutoria que cambió con el CPACA, según lo señalado en el artículo 76 que al tenor literal expresa: "... *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...*" (se subraya por el despacho)

De esta forma de lo señalado por el Consejo de Estado se tiene que i) si bien en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad es de 4 meses, el mismo varía su cómputo dependiendo del caso bajo análisis y, ii) que si se trata de una acción donde se discute la nulidad de un acto que le resulta procedente el recurso de reposición, siendo éste no obligatorio, y no es interpuesto, para el cómputo de la caducidad se debe tener en cuenta el término de ejecutoria, el cual con el CPACA varió en 10 días.

-Así las cosas, en el presente caso, no es aplicable dicha tesis, ya que de lo aportado se puede entrever que al momento en que fue notificado el acto administrativo demandado, el demandante a través de su apoderado renunció a los términos de ejecutoria, debiendo computar el término de caducidad a partir del día siguiente a la notificación, vale decir desde el 2 de marzo de 2017.

Es por ello que realizado el cálculo se tiene que la demandante tenía hasta el 2 de julio de esta anualidad para i) interponer el respectivo medio de control o, ii) en caso de proceder el requisito de procedibilidad de la conciliación presentar la respectiva solicitud ante la procuraduría competente, lo cual no aconteció si se tiene que ésta última solicitud se realizó el día 28 de agosto de 2017, esto es, por encima del término que le permitía suspender el tiempo de caducidad dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tiene en cuenta los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado, respecto a contabilizar el término de ejecutoria, para el presente caso

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Providencia del 11 de diciembre de 2012, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-00(11)

igualmente estaría caduco porque según se establece en la demanda y anexos aportados con la misma³, la notificación del acto administrativo demandado se dio el 1 de marzo de 2017 y el término de ejecutoria del mismo finiquitó el 15 de marzo de 2017; por ende el término de caducidad de los cuatro meses contemplado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, empezó a correr a partir del 16 de marzo de esta anualidad y le finiquitaría, en principio, el 16 de julio de 2017. Fecha para la cual debió presentar al menos la solicitud de conciliación prejudicial, lo cual no ha aconteció, ya que tan solo se presentó el día 28 de agosto de 2017.

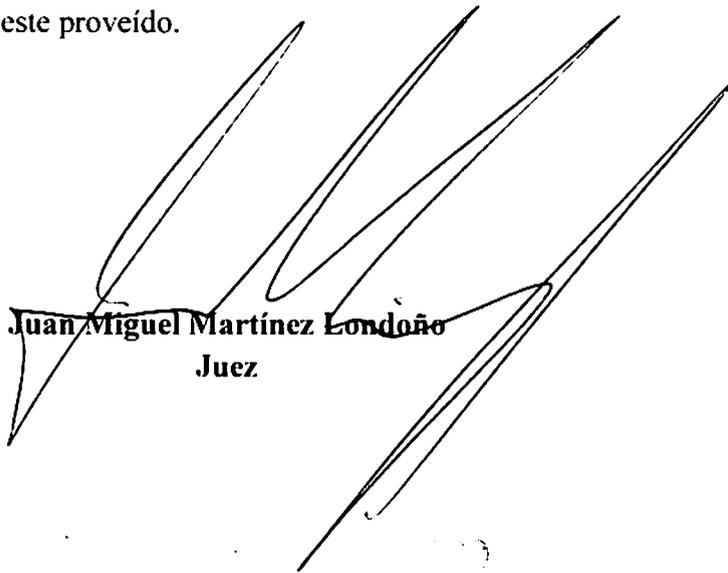
Así las cosas, no queda duda que independientemente se aplique o no la tesis manejada por el Consejo de Estado en el caso de autos opera el fenómeno de la caducidad.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a rechazar la demanda al tenor del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **Reconocer** personería al abogado Héctor Fabio Castaño O. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.
3. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

098
09 NOV. 2017


³ Folios 11 a 27.

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 496

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00283-00
Demandante: Pedro Nel Mora Moreno
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- 1. El artículo 164 del CPACA establece sobre el término de caducidad en esta clase de demandas lo siguiente:

“... Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso...”

Aspecto que debe ser verificado conjuntamente con lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 640 de 1992 que respecto a la suspensión de la caducidad se refirió al siguiente tenor: *“...La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable...”*

De esta forma, se requiere a la parte actora allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que de la lectura del “Formato constancias de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo” aportado, folios 27 a 35, no se evidencia como solicitante.

- 2. El artículo 162 del CPACA, dispone sobre los requisitos de la demanda, lo siguiente:

“... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes...* ”

A su vez el artículo 166 en su numeral 3 dispone sobre la calidad de la persona que actúa lo siguiente:

“...A la demanda deberá acompañarse: ... 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuanto el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”

Así las cosas, la parte demandante debe allegar los documentos idóneos que acrediten la calidad con la cual actúa, tales como el registro civil de defunción de la señora Rosyris del Socorro Causil junto con los documentos que acrediten la calidad de heredero, o la transmisión del derecho que se reclama.

3. Pretende la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual corrigió el valor por concepto de sanción moratoria.

El artículo 156 en su numeral 3 determina la competencia por el factor territorial en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en el último lugar de prestación de servicios.

Ante lo cual se requiere a la citada parte para que manifieste el último lugar de prestación de servicios, indicando exactamente el municipio.

4. El artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP dispuso sobre las notificaciones personales lo siguiente:

“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales ... mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta forma, advierte este despacho que la parte demandante no relacionó la dirección electrónica de la entidad demandada en el libelo demandatorio. Por tanto se le requiere para que la aporte con el fin de surtir la notificación personal de que trata el citado precepto. Igualmente debe aportar en medio magnético – CD- copia de la demanda.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

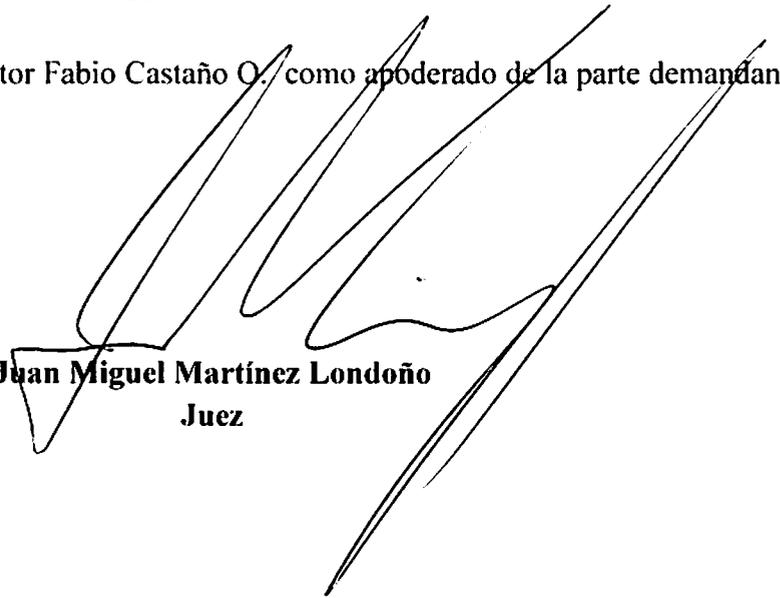
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer al abogado Héctor Fabio Castaño O. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

078
09 NOV. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 495

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00285-00
Demandante: Modesto Buitrón Escobar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** promovida por Modesto Buitrón Escobar contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer al abogado Javier Andrés Chingual García como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

09 NOV. 2017